

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pts. Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 > Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se abonarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, que en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cobran por cada palabra. Al aceptar se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis ahora o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, alendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Librería de Contorno, calle de la Cruz, 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Los señores Alcaldes y Secretarios recibirán este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 marzo 1928)

SECCION PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 9.º artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 20.000 pesetas para premiar proyectos relativos a la industria minera y metalúrgica, y habiendo sido aprobados por el Gobierno e informados por el Consejo de Minería, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso se anuncie en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín de Minas y Metalurgia, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas siguientes: Tema primero.—"Estudio general de la electrometalurgia del cinc y aplicación de este trata-

miento a sus diferentes menas para llegar a la obtención del metal"; con arreglo al programa siguiente:

Tostión previa de los minerales sulfurados y condiciones en que debe efectuarse.—Estudios teóricos y prácticos de la disolución del mineral, depuración del electrolito y electrolisis.—Proyectos y descripción de los talleres y aparatos para la tostión, disolución, depuración y electrolisis e instalaciones accesorias.—Presupuesto de las instalaciones y precio de coste de cada operación.—Estudio económico del procedimiento y coste de producción; y Tema segundo.—"Estudio de los procedimientos de afino y transformación de los combustibles líquidos para la obtención de productos comerciales."

Por combustibles líquidos se entienden los petróleos naturales y los productos de la destilación de las pizarras y carbones. Este estudio se dividirá en dos partes: Primera parte.—Desbaste, afino y refino de los combustibles líquidos por procedimientos físicos (filtración, disolución, destilación, absorción, etcétera), químicos (ácido sulfúrico, hipocloritos, etc.) y por ambas clases de métodos combinados. Segunda parte.—Transformación de combustibles líquidos por descomposición (cracking, etcétera), combinación (hidrogenación, etc.), o por mezcla de productos.

2.ª Cada uno de los proyectos que opten a los premios deberán componerse de Memoria, planos y anejos necesarios. Sus autores habrán de ser Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela especial del ramo. 3.ª Se otorgarán dos premios de 8.000 pesetas, uno para cada uno de los temas propuestos, y dos "accésits" de 2.000 pesetas, también uno

para cada tema de los indicados en la base 1.^a Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería, con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, adjudicándose a uno solo o concederse solamente los "accésits".

4.^a Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, antes del día 1.^o de noviembre de 1928. Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio o "accésit".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1928.—Benjumea.

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

("Gaceta" 1 marzo 1928).

EXPOSICION

Señor: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expendirse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales, que elaboran y venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendolos también la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras fronteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de manteca se venden, obstaculizando el desarrollo de la industria mantequera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales, aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignadas en el de 14 de septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de vista sanitario que aquellas disposiciones cumplidamente atienden, sino en este otro de la esfera económica de una producción del mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como mantequilla pura la mezcla de ésta con margarina,

vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir a error a los consumidores, se impide la mezcla de aquellos productos, se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendiéndose asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevan los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de marzo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO

Núm. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.^o Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquella, no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, coína, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.^o Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.^o Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, retinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, don-

de se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta de aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancia de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: "Fábrica almacén, venta etc., de margarina".

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimilado a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presen servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 3 marzo 1928).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella Soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor que el Gobierno de Su Majestad, celoso siempre en la defensa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o dependientes cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 2 de marzo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 3 marzo 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 342

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el Instituto Nacional de Previsión, por iniciativa de la Comisión paritaria nacional Patronal y Obrera, sobre la aplicación del artículo 53 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921, en relación con el Real decreto de 21 de abril de 1922, dictado para el servicio de inspección de las leyes de carácter social, y siendo inexcusable la aplicación de sus preceptos en orden a la práctica de dicho régimen, como ley protectora del trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo al artículo 53 del Reglamento general del régimen de retiro obrero obligatorio, de 21 de enero de 1921, la práctica del servicio de inspección del mismo respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y con las que se dicten en lo futuro, se realizarán, según las normas establecidas en el Real decreto de 21 de abril de 1922.

2.º Se considerarán incluidos en este Real decreto y motivarán las sanciones correspondientes la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreros por quienes se deba cotizar; la negativa a dar los nombres o, cuando menos, el número de los que prestan servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la exigencia de descuento de las cuotas sobre el jornal o el sueldo de los obreros o empleados comprendidos en el régimen; la no presentación de declaración jurada u otros medios, suficientes de prueba de que disponga, con relación a la explotación agrícola, industrial o mercantil, que reclame la Inspección; la consignación de datos inexactos en la que se hubiese presentado y cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio e impliquen vulneración del derecho de los obreros con incumplimiento de régimen obligatorio de retiros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1928.—Aunós. Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 1 marzo 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.194.

Examinada la instancia de D. Pascual Aliaga Gracia solicitando aprovechar diez litros por segundo de agua del río Huerva en término de María de Huerva con destino a riegos;

Resultando que anunciada la petición en el B. O. de la provincia, no se presentó más proyecto que el del peticionario, y que abierta información pública no se presentó reclamación ninguna, habiendo informado favorablemente la División Hidráulica del Ebro, la Jefatura del Servicio Agronómico, el Consejo provincial de Fomento y el Abogado del Estado, así como también la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, cuyo Director técnico propone dos condiciones:

Considerando que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo dispuesto en el R. D. de 5 de septiembre de 1918, R. O. de 14 de junio de 1883 y R. D.-L. núm. 33 de 7 de enero de 1927, cuyas disposiciones lo han sido aplicadas a partir del informe del Abogado del Estado, emitido en abril último:

Considerando que no habiéndose formulado reclamaciones y siendo favorables a la concesión todos los informes, incluso el de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, cuyas prescripciones son razonables, procede otorgar la concesión:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del R. D.-L. núm. 33 de 7 de enero de 1927, corresponde a V. E. otorgar la concesión dando cuenta de ella a la Dirección general de Obras públicas;

El Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. que se sirva otorgar a don Pascual Aliaga Gracia la concesión de un aprovechamiento de 10 litros por segundo de aguas del río Huerva, en término municipal de María de Huerva, con destino a riego de una finca de su propiedad, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito en julio de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Modesto Zubizarreta, y bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminarán en el de un año, a partir de la misma fecha. Una vez terminadas deberán ser reconocidas por la División Hidráulica del Ebro, levantándose acta, que se someterá a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no podrá comenzar la explotación de las obras. En dicha acta, además del cumplimiento de las condiciones de la concesión deberán constar los nom-

bres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria.

3.^a La Administración no será responsable de la falta o disminución del caudal aportado por el río Huerva y necesario para el aprovechamiento solicitado, no teniendo el concesionario derecho a reclamación ni indemnización alguna si se alterase el régimen actual del cauce como consecuencia de las obras de la Confederación, por medio de sus diversos organismos y Juntas, ejecute aguas arriba del punto de toma de este aprovechamiento.

4.^a Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día acuerde la Confederación y apruebe el Ministro de Fomento del canon de mejora de los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación de régimen a que se refieren los artículos 8.^o apartado h) y 27, apartado e) del R. D. de 5 de mayo de 1926.

5.^a Todos los gastos de inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá avisar el comienzo y término de aquéllas a la División Hidráulica del Ebro.

6.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1833, y toda vez que el interesado ha aceptado las condiciones impuestas y remitido el reintegro correspondiente.

Zaragoza, 8 de marzo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.202.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

Siendo muchos los señores Alcaldes que han dejado de enviar a esta Delegación de Hacienda el presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1928, no obstante estar dispuesto que en el mes de diciembre han de estar presentados para corregir las extralimitaciones que contengan si contra ellos se formulan reclamaciones, he acordado dirigirme a dichas autoridades por medio de circular inserta en este periódico oficial, previniéndoles que si para el día 31 del corriente mes, sin falta, no se han recibido dichos documentos me veré precisado a tomar medidas de rigor con las que desde luego quedan apercibidos.

Al propio tiempo se hace saber que en dichos presupuestos han de venir en el capítulo 7.^o las

consignaciones que se refieren al 5 por 100 del total de los ingresos para las atenciones sanitarias que se enumeran en dicho capítulo, y en el 1.^o el 1 por 100 para sostenimiento del Instituto de Higiene, Apórtación forzosa, atrasos al Estado y Diputación provincial, devolviéndose aquéllos que carezcan de este requisito para su rectificación.

Zaragoza, a 10 de marzo de 1928. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio

Por canje de notas llevado a cabo con fecha 6 del corriente mes, entre el Ministerio de Estado y la Embajada de S. M. Británica en esta Corte, se ha convenido que, a los efectos del Tratado de Comercio hispano-inglés de 31 de octubre de 1922, revisado por el Convenio firmado en Londres en 5 de abril de 1927, se entiende que la frase "Territorios de S. M. Británica", que figura en aquéllos, comprende cualquier territorio con respecto al cual se esté ejerciendo un Mandato por el Gobierno de cualquier parte de los Dominios de S. M. Británica en nombre de la Liga de las Naciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

("Gaceta" 1 marzo 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado del concurso de primera categoría de 10 de diciembre de 1927, publicado en la "Gaceta" de 11 del expresado mes, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación en la "Gaceta de Madrid" los convalide, cuando hubieran recaído en persona que carezca de condiciones legales.

Madrid, 27 de febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Ciudad Real (Malagón).—Antonio Iglesias Garcés, opositor número 140.

La Coruña (Arzua).—Guillermo Seoane Sánchez, caso cuarto.

Idem (Coristanco).—Emilio Torres Cañamares, opositor número 102.

Idem (El Pino).—Manuel Castro País, caso cuarto.

Jaén (Menjibar).—Emilio Melero Martínez, caso primero.

Logroño (Torrecilla de Cameros).—Emilio Torres Cañamares, opositor número 102.

("Gaceta" 1 marzo 1928).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.199.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales, quedan expuestos al público los pliegos de condiciones para las obras de nueva pavimentación, conservación y reparación de asfalto de las vías públicas de la ciudad durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirán ninguna de las que se formulen.

Lo que anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 9 de marzo de 1928.—M. Allué Salvador.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 1.195.

Electricidad.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 5 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad «Electra Urrea de Jalón», domiciliada en Zaragoza, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de alumbrado del barrio de Oitura (anejo a Bárboles):

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y de dominio privado a que afectá la línea:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial, por la Verificación Oficial de contadores de electricidad, por la tercera división de Ferrocarriles y por la Asesoría jurídica de este Gobierno civil:

Considerando que no hay reclamaciones y que además no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad en caso de discordancia con aquella o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de

1919, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y privado a que afecta la instalación y figuran relacionadas en el BOLETIN OFICIAL número 206, fecha 1.º de septiembre de 1926, con las condiciones siguientes:

1.ª La instalación de la línea se hará ajustándose al proyecto que sirve de base a la petición en todo lo que no esté en contradicción con lo establecido en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y demás disposiciones vigentes sobre el particular, a las cuales deberá atenderse en todo caso.

2.ª Las luces de los vanos de cruce con las vías de comunicación se reducirán todo lo posible hasta colocar los apoyos lo más cerca posible de sus cunetas o linderos con las fincas inmediatas.

3.ª El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que sean consecuencia de la instalación y explotación de la línea, debiendo en todo tiempo mantenerla en buen estado de conservación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente.

4.ª La autorización se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad de los terrenos que hayan de ocuparse, reservándose la Administración la facultad de modificar estas condiciones, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

5.ª Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a las condiciones de la concesión en el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que ésta se otorgue.

6.ª Las tarifas que regirán serán las siguientes:

Por una lámpara fija de F/m de 10 bujías, al mes, 2 pesetas.

Por ídem íd. íd. de 16 íd., íd. 3 pesetas.

Por contador.

Por un kilowatio, 1 peseta.

El impuesto actual del Estado del 17 por 100, así como los demás impuestos que puedan establecerse serán de cuenta del abonado.

7.ª La caseta de transformación de Oitura, tendrá la altura suficiente para que la entrada de los conductores de alta tensión resulte por lo menos de 6 metros sobre el nivel del suelo, y tanto la línea de alta como el transformador se dotarán de aparatos de protección para evitar sobretensiones peligrosas.

8.ª Antes de comenzar la explotación del servicio, presentará en el Gobierno civil un plano o esquema del montaje de aparatos y protecciones, y la reglamentación del servicio para su examen por esta verificación, como dispone el artículo 29 del precitado Reglamento.

9.ª En el cruce con el ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante se tendrán en cuenta las prescripciones de carácter general de la Real orden de 17 de febrero de 1908.

10.^a Se tendrán en cuenta en todo lo que sea compatible las prevenciones de la ley de Protección a la Industria nacional.

11.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Lo comunico a V. de orden del Excmo. señor Gobernador para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirle que, como preceptúa el art. 16 del repetido Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 26 de abril de 1918, puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Caso de conformidad, deberá manifestarlo, acompañando además una estampilla de 120 pesetas, clase 1.^a, a tenor de lo expresado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 8 de marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud. N.º 1.124.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante las sesiones celebradas en el finado mes de febrero.

Sesión ordinaria del día 6.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de que la estación de Arboricultura y Fruticultura de esta ciudad se denominará en lo sucesivo Enológica, Frutal y Hortícola.

Conceder permiso para realizar obras a Santa Cruz García, Calixto Badesa y enajenar a Casimiro Ruiseco una parcela de terreno sobrante de la vía pública, por el precio de 24 pesetas.

Autorizar a José Simón para trasladar los restos mortales de su madre D.^a Segunda Pina, desde la sepultura temporal 853 a la preferente de su propiedad 757; y a Esperanza Loigorri, Superiora de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, para trasladar restos mortales de las hermanas Clara Domínguez y Teresa Laporra, desde los nichos 367 y 368, al número 365.

Aprobar la distribución de fondos del mes de enero; la liquidación del presupuesto definitivo de 1927 y el extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas en el finado mes de enero.

Sesión ordinaria del día 13.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Designar al Teniente Alcalde D. Alfonso López Latorre, para que ejerza las funciones de Regidor Síndico en todas las operaciones del reemplazo del año actual.

Aprobar la lista de individuos con derecho a asistencia gratuita domiciliaria para el servicio benéfico sanitario en el año corriente.

Pasar a informe de la ponencia de Obras un escrito de Manuel Díaz Gil.

Sesión ordinaria del día 20.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

No acceder a lo solicitado por el Centro Aragonés de Valencia, respecto a la subvención que interesaban para contribuir a la labor social, por no existir consignación especial en el presupuesto.

Pasar a informe de la Comisión de Beneficencia una instancia de Mariano Zugasti.

Conceder licencia para realizar obras de reforma a Eladio Artiga y Carmen López García.

Hacer constar en acta haber visto con singular complacencia la creación de las dignidades de Magistral y Penitenciario en la Colegiata de Santa María, lo que significa un honor para la Iglesia y la ciudad de Calatayud, testimoniándose por ello el reconocimiento de la Corporación municipal al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Sesión ordinaria del día 28.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio de la Capitanía General de la 5.^a Región, dando traslado de la Real orden del Ministerio de Guerra en que se resuelve, como contestación a la instancia de este Ayuntamiento del 3 de enero último, que la enajenación del cuartel de la Merced se ajuste a los trámites que determinan las instrucciones aprobadas por R. D. de 10 de febrero de 1921, pudiendo esta Corporación municipal utilizar la preferencia que le otorga el art. 41 de las precitadas instrucciones. Y la Comisión quedó enterada.

Remitir en su día a la Excm. Diputación provincial la reclamación formulada por doña Manuela Díez contra la cédula personal que se le ha señalado en el Padrón de este impuesto.

Pasar a informe de la ponencia de Obras, un escrito de Angel Cortés otro de Marcelino Moncín, uno de Anselmo Miguel y de varios vecinos del barrio de Torres.

Autorizar a segundo García Sánchez para efectuar reforma en la casa número 11 de la plaza de San Andrés.

Aprobar varios informes de la ponencia de Cementerios por los que se concede licencia:

A Manuel Grajales, para colocar una lápida con inscripción en el nicho de su propiedad, número 205, mediante el pago de 5 pesetas según el número 13 de la tarifa; a Fernando, Raimundo y Anselmo Urgel, para transferir a Anselmo y a Raimundo Urgel la parte que les corresponda en las sepulturas números 145 y 302; para colocar una cruz de piedra en la sepultura 145 y realizar obras de revestimiento, colocando una cruz en la sepultura número 302, previo abono de 76 pesetas, conforme a tarifa; a los Herederos de Vicenta Santos, para colocar una cruz en la supultura 818, y a Andrea Carcavilla, para traspasar a Domingo García Calvo la sepultura 896.

Aprobar el informe de la ponencia de Beneficencia concediendo autorización a D. Mariano Zugasti Lorente, para colocar una reja en la

casa número 5 de la calle de Andrés Blas y para colocar unas macetas con rosales trepadores en terrenos del Hospital municipal, sin que esta concesión constituya derecho alguno para lo sucesivo.

Se acordó celebrar la Fiesta del Arbol en el presente mes en la ciudad.

Calatayud, 5 de marzo de 1928.—El Secretario, Enrique Ibáñez. — V.º B.º — El Alcalde, Bardagi.

Cadrete. N.º 1.146.

D. Agustín Lázaro Campillos, Alcalde constitucional de Cadrete, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Florencio Traín Obensa y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo citado, alistado en el año 1926 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Julián Traín Lobaco y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Linos y de Martina; nació en Cadrete, provincia de Zaragoza, el día 17 de febrero de 1881, teniendo, por tanto, ahora si vive 47 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 18 años del pueblo de Cadrete, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Julián Traín Lobaco que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Cadrete, a 6 de marzo de 1928.—El Alcalde ejerciente, Agustín Lázaro.

Escatrón. N.º 1.032.

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de características de los trabajos realizados por la Sección Geométrica, de deslinde y parcelación de este término municipal, de los polígonos 6, 7 y 41, correspondientes a las partidas Los Moros, La Cerollera, El Sol, parte de El Mocatero y Mediomonte.

Escatrón, 3 de marzo de 1928.—El Alcalde, Francisco Monesma.

El Pozuelo. N.º 1.196.

Nuevamente se anuncian las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá además contratar con los vecinos 175 caballerías mayores.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía en la forma ordenada.

Pozuelo de Aragón, a 3 de marzo de 1928.—El Alcalde, Martín Remón.

PARTE NO OFICIAL

La Instrucción Católica, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el seis del corriente, acordó, en conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de sus Estatutos, convocar Junta general de accionistas para el día veintiuno del propio mes, en el local de la Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, ocho de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Julián Escudero.

Banco de Aragón, Zaragoza

Habiendo sufrido extravío los resguardos que a continuación se detallan, se anuncia al público por tercera vez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de este Banco:

Imposición en metálico número 1.148, expedido por esta Central, el 7 de enero de 1924, a favor de D. Agustín Avellaneo Salvador, por pesetas 1.025.

Depósito voluntario número 8.000, expedido por esta Central, el 10 de julio de 1923, a favor de D. Alfredo Aznárez Domingo, en nuda propiedad y demás hijos que pudiera tener doña Luisa Domingo Zapata, usufructuaria D.ª Teresa Zapata García, y muerta ésta, D.ª Luisa Domingo Zapata, por pesetas nominales 7.000 Duda 4 por 100 Interior.

Zaragoza, 18 de febrero de 1928.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

Quinta Comandancia de Intendencia.

El día veinte del actual, a las 11:30 horas, tendrá lugar en esta Comandancia la venta en pública subasta de un mulo de desecho, siendo el importe del anuncio de cuenta del rematante.

Zaragoza, ocho de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Comandante Mayor, José de la Iglesia.

A los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos que deseen proveerse del archivador y encuadernador «Olibel» para el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo a la Real orden dictada a tal fin, pueden hacer sus pedidos a las oficinas Olibel, calle de D. Jaime I, número cincuenta y cuatro, Zaragoza.

Precio de los nueve archivadores, correspondientes a los nueve semestres desde el año 1923 al 1927, noventa pesetas.